

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 9 DE AGOSTO DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 1 de septiembre de 2006.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBRANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 65.-

**LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto establecer el sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable en el Estado a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN SEGÚN LOS SUJETOS. Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

También se aplicará a quienes, durante el procedimiento cumplan la mayoría de edad. Igualmente, será aplicable a las que hubieren cometido la conducta delictiva cuando tenían la edad señalada en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 3.- MENORES DE 12 AÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA. Los menores de doce años de edad a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, por sí o a través de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

Los adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria, en estado de abandono o peligro no podrán estar privados de la libertad por esa situación especialmente difícil, y su atención estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en los términos que establezcan sus propias leyes y de acuerdo con los programas que para tal efecto implementen.

ARTÍCULO 4.- JUSTIFICACIÓN DE LA EDAD. Para los efectos de esta ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil.

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designen las autoridades competentes en materia de adolescentes.

En caso de duda respecto de si se trata de un niño o un adolescente, éste será considerado como niño; en caso de duda de que se trate de un adolescente o de un adulto, se le presumirá adolescente; en ambos casos, en tanto no se pruebe fehacientemente lo contrario.

ARTÍCULO 5.- AMBITO DE APLICACIÓN EN EL ESPACIO. Esta ley se aplicará por los hechos punibles que se cometan en el Estado o fuera de él, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente ley: la protección integral del adolescente; su interés superior; el respeto a sus derechos y garantías; su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

ARTÍCULO 7.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen a los adolescentes los derechos reconocidos a todos los individuos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

Los órganos encargados de la impartición de justicia y del control de la ejecución de sanciones, tendrán carácter jurisdiccional.

ARTÍCULO 8.- GLOSARIO. Para los efectos y aplicación de esta ley se entiende por:

- I. Adolescente: La persona entre los doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad, a quien se le impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
- II. Centros de Internación: Los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes, destinados como lugares exclusivos y especializados donde los adolescentes cumplen con una medida privativa de la libertad provisional o de internamiento.
- III. Defensor: El defensor especializado para adolescentes.
- IV. Dirección: La Dirección de Adaptación de Adolescentes.
- V. Juez: El Juez de Primera Instancia Especializado en la impartición de justicia para adolescentes.
- VI. Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Leyes Penales: Cualquier ordenamiento en el que el legislador tipifique actos u omisiones que tengan el carácter de delitos.
- VIII. Ministerio Público Especializado: El Ministerio Público especializado en materia de adolescentes.
- IX. Niño o niña Toda persona menor de doce años de edad;
- X. Tribunal de Apelación: El Tribunal de Apelación especializado en materia de adolescentes.
- XI. Unidad de Evaluación: La Unidad de Evaluación dependiente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 9.- LEYES SUPLETORIAS. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales vigentes en el Estado. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 10.- DERECHOS Y GARANTÍAS. Los adolescentes gozarán de los derechos y garantías fundamentales contenidas en esta ley y demás ordenamientos aplicables, así como a los que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 11.- NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS. Los derechos y garantías de los adolescentes sujetos de esta Ley son irrenunciables y tienen carácter enunciativo y no limitativo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 12.- GARANTÍAS BÁSICAS Y ESPECIALES. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se considerarán fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por México, en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niñas, Niños del Estado de Coahuila de Zaragoza y en las demás leyes relacionadas con la materia objeto de éste ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADOS. Durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se les respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA. La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito. Tampoco podrá ser sometido a medidas que la ley no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE LESIVIDAD. Ningún adolescente podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 17.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Los adolescentes se presumirán inocentes hasta en tanto no se les compruebe por los medios legales establecidos, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.

ARTÍCULO 18.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una medida.

ARTÍCULO 19.- DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE "NON BIS IN IDEM". Ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma conducta. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de la integración de una investigación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y LA NORMA MÁS FAVORABLE. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento deberán respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los Jueces deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor especializado en la materia, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con las medidas que les sean impuestas.

ARTÍCULO 24.- DERECHO DE DEFENSA. La carga de la prueba la tiene la parte acusadora. No obstante, el adolescente acusado tendrá el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuando les sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO. Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público, especializados, dentro del proceso.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las medidas que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a las circunstancias y gravedad de conducta realizada.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS. No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia medidas indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de tiempo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 28.- INTERNAMIENTO EN CENTROS EXCLUSIVOS O ÁREAS ESPECIALIZADAS. En caso de ser privados de la libertad, de manera provisional o definitiva los adolescentes serán ubicados en un centro exclusivo para ellos o, en su caso, en las áreas especializadas de los centros de readaptación social cuando cumplan dieciocho años de edad, donde continuarán con su tratamiento en los términos del artículo 172 de la presente. De ser detenidos por las fuerzas de seguridad pública, éstas destinarán áreas exclusivas para los adolescentes y deberán remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- AUTORIDADES COMPETENTES. Serán autoridades competentes para conocer de la comisión de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes penales, las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

- I. La Procuraduría General del Estado, a través de Agencias del Ministerio Público Especializadas en materia de adolescentes y de la Dirección de Adaptación y Tratamiento de Adolescentes.

- II. El Poder Judicial del Estado a través de:
- a) Juzgados de Primera Instancia Especializados en materia de Adolescentes.
 - b) Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes.

III. *(DEROGADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)*

ARTÍCULO 30.- ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior tendrán, en lo general, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;
- II. Sustanciar el proceso y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, protección y tratamiento que señala esta ley;
- III. Vigilar el cumplimiento exacto de la garantía de legalidad en el proceso y el respeto a los derechos de los adolescentes sujetos a esta ley, y
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 31.- FUNCIÓN GENÉRICA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. En el ejercicio de sus funciones las autoridades a que se refiere este capítulo recibirán las denuncias y querellas, realizarán las investigaciones procedentes, instruirán el proceso, resolverán sobre la situación jurídica de los adolescentes, ordenarán y evaluarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzguen necesarias para su reintegración y adaptación social, y, en su caso, determinarán la medida de tratamiento de internación de adolescentes, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas se les encomienden en esta ley y demás ordenamientos aplicables

La competencia de las autoridades en materia de adolescentes cuya conducta esté tipificada como delito por las leyes penales, se surtirá atendiendo a la edad que estos tengan en la fecha de la comisión del ilícito penal que se les atribuye. En consecuencia, a ellas corresponde conocer de dichas conductas y, en su caso, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, así como la medida de tratamiento en internación, aún cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

SECCIÓN PRIMERA

DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 32.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS. Los Agentes del Ministerio Público Especializados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de los requisitos previstos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, deberán contar con conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes, de conformidad con los instrumentos de capacitación que determine la Dirección General del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 33.- FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. El Ministerio Público Especializado será el único órgano facultado para integrar las averiguaciones iniciadas con

motivo de las denuncias y/o querellas que se presenten por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, cometidas por adolescentes.

Tendrá a su cargo, además, la protección de los derechos y los intereses legítimos de los ofendidos o víctimas de los delitos cometidos por las personas a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

Para el cumplimiento de su función, el Ministerio Público Especializado, tendrá bajo su adscripción los Policías del Estado y demás órganos auxiliares que requiera, quienes deberán ser especializados y actuarán de manera exclusiva en el área de adolescentes a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 34.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Son atribuciones del Ministerio Público Especializado:

- I. Iniciar o continuar las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos cometidas por los adolescentes, que le sean turnadas por el Ministerio Público del fuero común y de aquellas denuncias y/o querellas que le sean presentadas directamente, con apoyo de los auxiliares respectivos, conforme a lo previsto por esta ley;
- II. Requerir al Ministerio Público del fuero común y a sus auxiliares, a fin de que los adolescentes sujetos a investigación a su cargo, les sean remitidos de inmediato;
- III. Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la conducta tipificada como delito, y en general allegarse cualquier medio de convicción que permita el esclarecimiento de los hechos;
- IV. Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las conductas tipificadas como delitos, así como las tendientes a comprobar la participación del adolescente en los hechos;
- V. Resolver sobre la procedencia o no de la remisión del caso al Juez;
- VI. Poner a los adolescentes detenidos en flagrancia a disposición del Juez, cuando de la investigación realizada se desprenda su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales;
- VII. Solicitar al Juez gire las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso;
- VIII. Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el proceso que se instruya a los probables responsables de conductas tipificadas como delitos ante los órganos del Poder Judicial correspondientes;
- IX. Aportar, en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al adolescente;
- X. Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan conforme a esta ley, y promover la suspensión o la terminación del proceso;
- XI. Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos en los términos del presente ordenamiento;
- XII. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos por la conducta tipificada como delito y facilitar su coadyuvancia;

- XIII. Intervenir ante los Jueces en las audiencias que se lleven a cabo entre los afectados y los representantes del adolescente y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con la cuestión incidental relativa al pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales cometidas por los adolescentes;
- XIV. Promover la recusación de los Jueces, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XV. Hacer del conocimiento del adolescente, y de sus representantes legales, en cualquier etapa de la investigación, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta ley;
- XVI. Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el proceso se desahogue en forma expedita y oportuna; y
- XVII. Las demás que le encomiende esta ley, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ADOLESCENTES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 35.- ÓRGANOS JUDICIALES COMPETENTES. Los Jueces competentes para conocer y decidir en primera instancia sobre los hechos ilícitos cometidos por adolescentes, así como para hacer ejecutar sus resoluciones, serán designados conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y tendrán los derechos y obligaciones que en ella se establecen, debiendo acreditar, además de los requisitos previstos en la misma, conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes de conformidad a los instrumentos de evaluación que determine el Poder Judicial del Estado.

Los Secretarios, Actuarios y demás empleados que integren los Juzgados de Primera Instancia, tendrán las atribuciones y obligaciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 36.- ESTABLECIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES. El Poder Judicial del Estado a través del Consejo de la Judicatura determinará la residencia de los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes, atendiendo a las necesidades del servicio y a su disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 37.- INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS. En los Juzgados de Primera Instancia Especializados, habrá un Juez que será el titular del órgano, el número de Secretarios, Actuarios y empleados que requieran, conforme a las necesidades del servicio y que autorice el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 38.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO. Son atribuciones de los Jueces:

- I. Resolver la situación jurídica del adolescente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificaren a la autoridad responsable de la custodia del adolescente, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de

los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al adolescente, éste se pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. De todo ello se dejará constancia en el expediente;

- II. Hacer del conocimiento del adolescente, y de sus representantes legales, en cualquier etapa del proceso, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta ley;
- III. Instruir el proceso y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la conducta tipificada como delito atribuida al adolescente y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse, considerando el dictamen que emita la Unidad de Evaluación y la gravedad de la conducta;
- IV. Entregar al adolescente a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de conductas tipificadas como delitos culposos o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el proceso en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al adolescente, en los términos que lo señale el Juez cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;
- V. Enviar a la Unidad de Evaluación el expediente instruido al adolescente para la realización del estudio psicosocial y del dictamen técnico a que se refiere la presente ley;
- VI. Recibir y turnar al Tribunal de Apelación los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emita;
- VII. Recibir y turnar al Tribunal de Apelación los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que le afecten;
- VIII. Aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por el Tribunal de Apelación;
- IX. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño;
- X. Conocer de los procedimientos de medios alternos conforme a lo previsto en la presente ley; y
- XI. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- SUPLENCIA DE LOS JUECES. Los Jueces serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la forma que para el efecto determine el Magistrado del Tribunal de Apelación. Los Secretarios, Actuarios y demás personal del Juzgado serán suplidos en sus ausencias temporales en la forma que determine el titular del propio Juzgado.

SECCIÓN TERCERA EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 40.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. El Tribunal de Apelación estará integrado por un Magistrado numerario, un Magistrado supernumerario, un Secretario General de Acuerdos, y los Secretarios y Actuarios que se requieran conforme a las necesidades del servicio y que autorice el presupuesto de egresos, quienes serán designados y tendrán los derechos y obligaciones conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo contar además de

los requisitos previstos en el ordenamiento antes señalado, con conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes.

El Tribunal de Apelación tendrá su residencia en la capital del Estado, y contará con el personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto de egresos respectivo.

ARTÍCULO 41.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Son atribuciones del Tribunal de Apelación:

- I. Conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, así como de aquellas que modifiquen o den por terminadas las medidas impuestas, según lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Fijar y aplicar las tesis y precedentes conforme a lo previsto por esta ley;
- III. Conocer y resolver las excitativas para que los Jueces emitan las resoluciones que correspondan, de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Jueces y, en su caso, designar al Juez que deba sustituirlos, conforme a lo previsto en este ordenamiento;
- V. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- VI. Las demás que determinen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 42.- SUPLENCIAS EN EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. El Magistrado del Tribunal de Apelación será suplido en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la forma que para el efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los demás miembros del Tribunal de Apelación serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la forma que para el efecto determine el Magistrado del propio Tribunal de Apelación.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE ADAPTACIÓN DE ADOLESCENTES

ARTÍCULO 43.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento conforme a lo previsto en la presente ley;
- II. Cumplir con las órdenes del Juez;
- III. Elaborar programas de ejecución de medidas y someterlos a la aprobación del Juez;
- IV. Supervisar y evaluar los Centros de Internación establecidos en el Estado;
- V. Informar al Juez los resultados de las evaluaciones periódicas que se practiquen a los adolescentes, conforme a lo dispuesto por esta ley;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

- VI. Proponer al Fiscal General del Estado, la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de la ejecución de las medidas;

VII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y realizar los trámites necesarios para que dichas instituciones y programas sean coadyuvantes para la reintegración y adaptación social de los adolescentes; y

VIII. Las demás previstas por esta ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 44.- CENTROS DE INTERNACIÓN DE ADOLESCENTES. La Procuraduría General del Estado, establecerá en las diversas regiones del Estado los Centros de Internación, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, que estarán adscritos directamente a la Dirección. Los titulares de los Centros de Internación tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Aplicar las medidas de tratamiento de internación, conforme a su competencia, impuestas por el Juez;

II. Aplicar los programas de ejecución que le competan, autorizados previamente por el Juez;

III. Informar a la Dirección, en los términos previstos por esta ley, los resultados de las evaluaciones periódicas que se realicen a los adolescentes;

IV. Procurar la plena reintegración y adaptación social de los adolescentes;

V. Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez respecto a la modificación de las medidas;

VI. Promover la realización de cursos, talleres y seminarios para evitar la reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales;

VII. Abstenerse de utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción para la aplicación de medidas disciplinarias dentro del Centro de Internación, salvo en los casos en que se hubiesen agotado todos los medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada por la Dirección conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Integrar expedientes de ejecución de las medidas impuestas a cada uno de los adolescentes, previendo al menos los siguientes aspectos:

a) Los datos de identidad del adolescente sujeto a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos en los Centros de Internación;

b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la impuso;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Datos acerca de la salud física y mental del adolescente sujeto a la medida;

e) El programa de ejecución de la medida aplicada al adolescente, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

f) Registro del comportamiento del adolescente durante su estancia en el Centro de Internación;

g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente sujeto a la medida que se considere relevante; y

IX. Las demás que le encomiende esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- REGULACIÓN LEGAL DE LA DIRECCIÓN Y DE LOS CENTROS. La Dirección y los Centros de Internación estarán regulados por el ordenamiento que reglamente su actuación.

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 46.- GARANTÍAS DEL ADOLESCENTE EN EL PROCESO. Durante el proceso todo adolescente será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará, al menos, de las siguientes garantías:

- I. Hasta en tanto no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la conducta tipificada como delito que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma, y será tratado con esta calidad;
 - II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación legal, del lugar de internamiento, traslado y liberación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio, y en caso contrario, al mayor de edad que señale el adolescente;
 - III. Se hará de su conocimiento así como de sus representantes legales, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta ley como una opción diferente a la jurisdiccional;
 - IV. Tendrá derecho a designar, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un abogado o persona de su confianza que pueda brindarle una defensa adecuada para que lo asista jurídicamente durante el proceso, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección y/o de tratamiento. Si no quieren o no pueden nombrar defensor, después de haber sido requeridos para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- (REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)*
- V. Contará con la asistencia gratuita de un traductor, si no comprende o no habla el idioma español. Si es persona sorda, se procederá por medio de intérprete. Estos le harán saber los derechos a que se refiere este artículo;
 - VI. Una vez que quede a disposición del Juez y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho que se le atribuye y pueda contestar el cargo;
 - VII. No será obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares;
 - VIII. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que esta determina, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
 - IX. No será obligado al careo constitucional;
 - X. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
 - XI. Se le permitirá estar presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y podrá formular las preguntas conducentes al caso;
 - XII. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos que se le atribuyen, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el adolescente haya sido puesto a disposición del Juez; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por

cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el adolescente o los encargados de su defensa al rendir su declaración o en las tres horas siguientes de concluir aquélla. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente, para los efectos de su custodia;

XIII. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún adolescente podrá ser retenido por las autoridades competentes por más de cuarenta y ocho horas, sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Juez correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada;

XIV. Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del proceso.

ARTÍCULO 47.- ETAPAS DEL PROCESO. El proceso en materia de adolescentes, comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación;
- II. Fase de preinstrucción: Audiencia inicial;
- III. Fase de instrucción: Estudios psicosociales y aportación de pruebas;
- IV. Juicio: Audiencia final de recepción de pruebas y alegatos, y
- V. Resolución definitiva.

ARTÍCULO 48.- INCOMPETENCIA Y REMISIÓN. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos que corresponda. Si se trata de un menor de doce años, el caso deberá ser remitido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que le brinde una asistencia adecuada. En ambos casos, se sobreseerá la causa.

ARTÍCULO 49.- VALIDEZ DE ACTUACIONES PRACTICADAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES INCOMPETENTES. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, tanto en la jurisdicción de adolescentes como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales de los adolescentes.

ARTÍCULO 50.- PARTICIPACIÓN DE ADOLESCENTES CON ADULTOS. Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, respectivamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes certificadas por el secretario correspondiente.

ARTÍCULO 51.- PLAZOS Y DÍAS HÁBILES. Para los efectos de la presente ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial del Poder Judicial del Estado.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del adolescente, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 52.- FIJACIÓN JUDICIAL DE LOS PLAZOS. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo, racionalmente, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse.

ARTÍCULO 53.- NOTIFICACIONES.- Se notificarán personalmente a las partes los proveídos que citan a la audiencia inicial y final, así como las resoluciones de sujeción a proceso y definitiva, al igual que las que el Juez determine.

Las demás notificaciones se harán por listas de acuerdo en los estrados del juzgado.

ARTÍCULO 54.- AUDIENCIAS. Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se elaborará durante su transcurso o al cabo de ella.

Las partes podrán solicitar la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia, para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el Juez o el Magistrado del Tribunal de Apelación resuelva en el acto y de modo inmediato.

Para la elaboración del acta, el Tribunal podrá disponer la reproducción total o parcial de lo actuado, utilizando los medios técnicos apropiados que permitan hacerla más expedita y segura. En estos casos, se unirá al expediente una transcripción escrita de lo que hubiere quedado registrado en las grabaciones correspondientes y los soportes se mantendrán en la Secretaría para su consulta y por el término que dure el trámite del proceso.

ARTÍCULO 55.- CONTENIDO DEL ACTA DE LA AUDIENCIA. El acta de la audiencia deberá contener:

- I. El lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde.
- II. El nombre de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere.
- III. La relación sucinta de lo actuado en la audiencia.
- IV. Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juzgador resuelva consignar.
- V. Las firmas del titular del juzgado o del Tribunal y del secretario en cada caso, así como de todos los que intervinieron. Si alguno se negare a firmar, se dejará constancia del hecho.

ARTÍCULO 56.- PRIVACIDAD DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias que se celebren ante las autoridades competentes en materia de adolescentes, deberán ser privadas y sólo podrán concurrir el adolescente, su defensor, sus representantes legales o encargados de su custodia, el Agente del Ministerio Público Especializado, las personas que vayan a ser examinadas o auxiliadas a las autoridades, el ofendido o la víctima y quienes les representen.

ARTÍCULO 57.- ORDEN Y RESPETO EN LAS ACTUACIONES. Las autoridades competentes en materia de adolescentes tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTÍCULO 58.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercebimiento;

- III. Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la falta; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 59.- MEDIOS DE APREMIO. Son medios de apremio los siguientes:

- I. Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de aplicarse el apremio;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desacato.

ARTÍCULO 60.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el proceso deberán reunir los requisitos establecidos en esta ley y, en su caso, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 61.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes penales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público Especializado, quien la iniciará de oficio, o a petición de parte con motivo de la denuncia que de manera verbal o escrita se le formule.

ARTÍCULO 62.- ACCIÓN DE REMISIÓN. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público Especializado, sin perjuicio de la coadyuvancia del ofendido o de la víctima.

ARTÍCULO 63.- INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público Especializado deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta y la probable responsabilidad de los adolescentes.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

ARTÍCULO 64.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS CORPORACIONES POLICIALES. Cuando el Ministerio Público reciba denuncias y/o querellas por conductas tipificadas por la ley penal como delito, cometidas por personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y sea notoria o se acredite la minoría de edad conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley, de inmediato las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado, anexando el parte informativo y demás actuaciones, debiendo ser este último quien continúe con las diligencias necesarias para la investigación correspondiente conforme a este capítulo.

Las corporaciones policiales o particulares, en su caso, que detengan a un adolescente por la probable comisión de un delito, deberán ponerlo a la mayor brevedad a disposición del Ministerio Público del fuero común, hasta en tanto no se demuestre la minoría de edad de aquél, en los términos a que se refiere el párrafo que antecede. Corroborado lo anterior, inmediatamente el Ministerio Público del fuero común turnará al adolescente y todo lo actuado, al Ministerio Público Especializado correspondiente, respetando en todo momento los términos que establezca esta ley sobre la detención.

ARTÍCULO 65.- DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes penales;
- II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente, e
- III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por el ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

Puede duplicarse el plazo previsto en el párrafo inicial, en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Al recibir al adolescente, el Ministerio Público Especializado decretará la retención de aquél, sólo si la detención obedeció a un caso de delito flagrante. La retención podrá durar hasta cuarenta y seis horas, desde que se puso al adolescente a su disposición. Dentro de ese plazo ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador. Será penalmente responsable el Ministerio Público Especializado que decrete indebidamente la retención; al adolescente así detenido se le pondrá inmediatamente en libertad.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

ARTÍCULO 66.- LUGAR DE INTERNAMIENTO DEL ADOLESCENTE DETENIDO EN FLAGRANCIA. El adolescente detenido en flagrancia quedará a disposición del Ministerio Público Especializado, en áreas especiales destinadas para tal efecto.

ARTÍCULO 67.- PERÍODO PARA LA REMISIÓN DEL ADOLESCENTE Y DE LAS ACTUACIONES EN CASO DE FLAGRANCIA. El Ministerio Público Especializado deberá de resolver sobre la procedencia o no de la remisión en los términos previstos en el artículo 63 de esta ley. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

ARTÍCULO 68.- FORMALIDADES EN LA ACCIÓN DE REMISIÓN DEL CASO AL JUEZ ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES. El Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones al Juez, a través de un escrito en el que deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- II. Datos del adolescente a quien se le atribuye la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales;
- III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se realizaron los hechos, y
- V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento.

ARTÍCULO 69.- VALOR DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OBTENIDOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Los datos y elementos de convicción obtenidos durante la investigación carecen por sí

mismos de valor para fundar la resolución definitiva, salvo que sean oportunamente ofrecidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en esta ley. Estos elementos podrán ser utilizados por el Ministerio Público Especializado para sustentar la vinculación a proceso y la necesidad de aplicar una medida cautelar al adolescente.

Los elementos probatorios que por su propia naturaleza no sean susceptibles de reproducirse, así como los acuerdos probatorios asumidos por el Ministerio Público Especializado y el representante del adolescente, tendrán el valor probatorio que determine el Juez al emitir la resolución definitiva.

ARTÍCULO 70.- ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE. El Ministerio Público Especializado archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

ARTÍCULO 71.- ARCHIVO PROVISIONAL DEL EXPEDIENTE. El Ministerio Público Especializado podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

El ofendido o la víctima podrán solicitar al Ministerio Público Especializado la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior del agente especializado quien resolverá en un término de tres días lo conducente.

ARTÍCULO 72.- ENTREGA DEL ADOLESCENTE A SUS REPRESENTANTES LEGALES. Cuando se trate de conductas culposas, el Ministerio Público Especializado entregará de inmediato al adolescente a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al adolescente ante el Ministerio Público Especializado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la conducta tipificada por las leyes penales no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

ARTÍCULO 73.- CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO. El Ministerio Público Especializado podrá prescindir de la remisión del adolescente cuando:

- I. Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- II. La medida que se espera, por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia;
- III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de la medida, salvo que afecte gravemente al interés público.

En todos los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público Especializado deberá sustentar su determinación en razones objetivas, fundando y motivando su determinación.

Si el Juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Ministerio Público Especializado quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El Juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del Ministerio Público.

En los casos en que se advierta un daño, deberá exigirse que se repare o se garantice su reparación.

ARTÍCULO 74.- NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. Cuando en forma definitiva se resuelva el no-ejercicio de la acción de remisión se notificará

personalmente al ofendido o víctima o al abogado designado; siempre y cuando con tal carácter hayan comparecido antes de manera personal o por escrito ante el Ministerio Público Especializado que integró la investigación; y, además, dieron domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que se integró la investigación. En los demás casos, las notificaciones se harán por lista en los estrados de la agencia especializada.

En el acto de la notificación personal o en la cédula que se deje con tal carácter, se hará saber al ofendido o víctima el derecho que tiene de recurrir la resolución mediante el Recurso de Inconformidad. Si se omite dar a conocer tal derecho, se duplicará el plazo previsto por esta ley.

Si fueren varios los ofendidos y/o víctimas por el mismo delito, la notificación se entenderá con el representante común que hubieren designado y que tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Si no hubieren designado uno con domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación personal se hará al primer ofendido o víctima que señaló domicilio para tal efecto y a los demás se les hará por lista; pero si ningún ofendido o víctima lo señaló, a todos se les notificará por lista.

Se procederá de igual forma tratándose de personas morales, respecto a sus apoderados jurídicos que se acrediten debidamente; así como con aquellos que conforme a la ley comparecieron para querrellarse o solicitar la reparación del daño a nombre del ofendido, cuando éste se encuentre incapacitado para hacerlo.

La decisión del Agente del Ministerio Público Especializado mediante la cual no ejerza la acción de remisión, que no se ajuste a los requisitos legales, será impugnada mediante el Recurso de Inconformidad previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO FASE DE PREINSTRUCCIÓN: AUDIENCIA INICIAL

ARTÍCULO 75.- APERTURA DE LA PREINSTRUCCIÓN Y AUDIENCIA DE SUJECCIÓN A PROCESO.

El Juez radicará en forma inmediata el expediente y declarará la apertura de la preinstrucción, una vez que reciba el escrito de remisión por parte del Agente del Ministerio Público Especializado.

Dentro de los cinco días siguientes a la radicación, citará a las partes para la celebración de una audiencia inicial, a fin de determinar si existen bases para la sujeción a proceso y resolver la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público Especializado las solicitare.

A esta audiencia deberá concurrir el Agente del Ministerio Público Especializado, el adolescente probable responsable, su defensor y si no lo tuviere, se le nombrará uno de oficio especializado; y en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre aquél. También podrán estar presentes el ofendido o la víctima, sus representantes legales y su abogado.

La audiencia se iniciará enterando al adolescente en forma sencilla y concreta de los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, así como el nombre de sus acusadores y de los testigos que han declarado en su contra. Además, se le enterará de todas las constancias que obren en el expediente.

En este acto, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial; mas si se negare a ello, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de tal circunstancia.

En seguida el juez exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, si fuere el caso, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Quinto de esta ley. De no lograr el arreglo conciliatorio, el proceso continuará por sus demás trámites, sin perjuicio de que en cualquier otra etapa del proceso y mientras no se haya dictado la resolución definitiva en primera instancia, las partes soliciten de nueva cuenta la conciliación.

La presencia del Juez en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el proceso, es indelegable.

ARTÍCULO 76.- LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. Si el adolescente estuviere detenido, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Si ratificare la detención, deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso de inmediato.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida cautelar.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

ARTÍCULO 77.- PRESENTACIÓN FORZOSA DEL ADOLESCENTE ANTE EL JUEZ. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente no se encontrare detenido, el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público Especializado:

- I. Orden de presentación en los casos en que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, y
- II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable; por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero. Esta orden deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 78.- FORMALIDADES DE LA DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE. Los procesos en los que se vean involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

- I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;
- IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;
- V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación;
- VI. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y
- VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público Especializado. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio si contienen la confesión del adolescente.

La inobservancia de esta disposición, hará nulo el acto.

ARTÍCULO 79.- RESOLUCIÓN INICIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN.

Inmediatamente después de concluida la declaración inicial, el Juez dictará una resolución sobre la procedencia de la acción de remisión y sujeción a proceso. Si la considera procedente, continuará el trámite del proceso.

Si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público Especializado para que los corrija; pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor del adolescente el sobreseimiento.

El Ministerio Público Especializado estará obligado a corregir, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los defectos de forma que le indique el Juez. Si a criterio del Juez, la corrección de esos vicios modifica los hechos o la calificación legal, se ordenará nuevamente la declaración indagatoria del adolescente, siempre que éste esté dispuesto a rendirla.

ARTÍCULO 80.- PROCEDENCIA DEFINITIVA DE LA ACUSACIÓN. Recibido por el Juez el escrito de remisión, con los vicios de forma corregidos y practicada de nueva cuenta la declaración indagatoria, en su caso, el Juez deberá resolver sobre la admisión de la procedencia de la remisión y la sujeción a proceso en un plazo no mayor de tres días y continuar con su tramitación.

ARTÍCULO 81.- DETENCIÓN PROVISIONAL. En la misma resolución donde se admita la procedencia de la remisión o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del adolescente o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de noventa días hábiles.

Para tales efectos, el Juez determinará si el proceso se llevará a cabo estando el adolescente a su disposición en el Centro de Internación que al efecto se designe, lo que únicamente sucederá cuando se trate de una conducta que la legislación penal califique como delito grave y cuando el probable responsable sea mayor de catorce años; o en su caso, si aquél estará bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentarlo cuando para ello sean requeridos.

En cualquier caso, el juez fijará en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 82.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN INICIAL. La resolución inicial deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos del tipo penal previsto en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la probable participación del adolescente en la comisión del delito;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la conducta o conductas tipificadas como delitos y la probable participación del adolescente en su comisión;
- VI. La sujeción del adolescente al proceso y la solicitud de la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al proceso, con las reservas de ley;

VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII. El nombre y la firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ARTÍCULO 83.- MEDIDAS CAUTELARES. Sólo a solicitud del Ministerio Público Especializado y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y el ofendido conviva con el adolescente, y

VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

ARTÍCULO 84.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público Especializado deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

El Juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad de dicha medida, con excepción de la prevista en la fracción VII del artículo que antecede.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse la resolución definitiva.

ARTÍCULO 85.- DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de tres meses, siempre que:

I. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento; y

II. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en los Centros de Internación, en áreas o secciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSTRUCCIÓN: ESTUDIOS PSICOSOCIALES Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 86.- INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. Emitida la resolución inicial de sujeción del adolescente al proceso, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico psicosocial, se emitirá el dictamen técnico correspondiente, y se ofrecerán y admitirán pruebas.

La etapa de instrucción tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

SECCIÓN PRIMERA DEL DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 87.- PRÁCTICA DEL DIAGNÓSTICO PSICOSOCIAL. En todos los casos en que el adolescente quede sujeto al proceso se practicará el diagnóstico psicosocial durante la etapa de la instrucción por parte de la Unidad de Evaluación, que será la base para el dictamen técnico que en su oportunidad se emita.

ARTÍCULO 88.- DIAGNÓSTICO. Para los efectos de esta ley, se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias a fin de conocer la etiología de la conducta del adolescente, a través de su estructura psicosocial.

ARTÍCULO 89.- ESTUDIOS A PRACTICARSE. Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la Unidad de Evaluación. Para este efecto, se practicarán los estudios psicológico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

ARTÍCULO 90.- PRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE PARA DIAGNÓSTICO. En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el adolescente bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo el día y hora en que se les fijen por el Juez correspondiente.

ARTÍCULO 91.- LUGARES PARA PRACTICAR EL DIAGNÓSTICO. Los estudios psicosociales se realizarán en las instalaciones que para el efecto cuente la Unidad de Evaluación. Durante el desarrollo de dichos estudios, los adolescentes serán atendidos considerando su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reincidencia, rasgos de personalidad, gravedad de la conducta y demás características que presente.

ARTÍCULO 92.- DIAGNÓSTICO EN INTERNAMIENTO. Aquellos adolescentes a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios psicosociales por parte de la Unidad de Evaluación, deberán permanecer en los Centros de Internación correspondiente con que para tal efecto cuente la Dirección.

ARTÍCULO 93.- PERIODO PARA PRÁCTICA DE DIAGNÓSTICO. Los estudios psicosociales se practicarán a partir de que el Juez los ordene o los solicite, los que deberán concluirse antes del cierre de la fase de instrucción del proceso previsto en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DICTAMEN TÉCNICO

ARTÍCULO 94.- OBJETO DEL DICTAMEN TÉCNICO. La Unidad de Evaluación emitirá el dictamen técnico correspondiente, cuyo objeto es proponer al Juez, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevaron al conocimiento de la estructura psicosocial del adolescente, las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del mismo.

Este dictamen técnico es indispensable para emitir la resolución definitiva.

ARTÍCULO 95.- CONTENIDO DEL DICTAMEN TÉCNICO. El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Una relación sucinta de los estudios psicosociales que se le hayan practicado al adolescente;
- III. Las consideraciones mínimas que determinen el grado de desadaptación social del adolescente y que son las que a continuación se señalan:
 - a).- Su nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente;
 - b).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos;
 - c).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas; y
 - d).- Su adicción a las bebidas embriagantes o narcóticos.
- IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se propondrá la aplicación de las medidas de protección, orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y
- V. El nombre y la firma de los integrantes de la Unidad de Evaluación que lo hayan emitido.

SECCIÓN TERCERA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 96.- DE LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS. En el proceso ante las autoridades competentes en materia de adolescentes, son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllas valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

ARTÍCULO 97.- PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. El defensor del adolescente y el Ministerio Público Especializado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 98.- ADMISIÓN Y RECHAZO DE LAS PRUEBAS. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas.

El Juez podrá rechazar las pruebas manifiestamente inconducentes.

ARTÍCULO 99.- SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA FINAL. En la misma resolución en que se admiten las pruebas, el Juez señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia final, la cual se efectuará en un plazo no superior de quince días hábiles.

CAPÍTULO QUINTO DEL JUICIO: AUDIENCIA FINAL DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 100.- ORALIDAD Y PRIVACIDAD DE LA AUDIENCIA. La audiencia del juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que se verifique públicamente, a consideración del Juez.

ARTÍCULO 101.- ASISTENTES A LA AUDIENCIA. En la audiencia del juicio deberán estar presentes el Juez, el adolescente, su defensor, sus representantes, el Ministerio Público Especializado, así como, en su caso, el ofendido o víctima, y sus abogados. También estarán presentes al inicio de la audiencia del juicio, los testigos, los peritos, los intérpretes y las personas que el juez considere convenientes.

ARTÍCULO 102.- APERTURA DE LA AUDIENCIA. La audiencia se realizará el día y la hora señalados. Verificada la presencia del adolescente, del Agente del Ministerio Público Especializado, del defensor, de los testigos, peritos e intérprete, y de los demás asistentes señalados en el artículo anterior que se hallen presentes, el Juez declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre sus derechos y garantías, así como la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. El Juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con la audiencia; si por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación el Juez volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del Juez, en cuyo caso, se citará para continuarla al día siguiente hábil.

ARTÍCULO 103.- DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE. Una vez que el Juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada su identidad, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo, el Juez le concederá la palabra al Ministerio Público Especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entienda, respetando siempre su derecho a no contestarlas.

ARTÍCULO 104.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Después de la declaración del adolescente, el Juez recibirá las pruebas en la forma prevista y en el orden establecido en el Código de Procedimientos Penales, salvo que considere pertinente alterar este último.

De ser preciso, el Juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes psicosociales y técnicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

ARTÍCULO 105.- ALEGATOS. Terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Especializado y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos sobre la existencia de hecho o su atipicidad, las circunstancias o gravedad del mismo y el grado de responsabilidad del adolescente; así como el tipo de medidas que deberán aplicársele y su duración.

ARTÍCULO 106.- ACTA DE LA AUDIENCIA FINAL. De la audiencia final, el Secretario, bajo las instrucciones del Juez, levantará acta desde que inicie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, traductores, así como el nombre de las partes que no concurrieron; las decisiones judiciales que se dicten durante la audiencia, el extracto de las conclusiones de los peritos y las declaraciones de los testigos; el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en autos; así como las conclusiones de las partes en el debate oral.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 107.- PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La resolución definitiva deberá emitirse por el Juez dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la conclusión de la audiencia final y notificarse de inmediato al adolescente, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del adolescente, al Ministerio Público Especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima, a sus abogados y a sus representantes legales.

El Juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

ARTÍCULO 108.- PRUEBAS SUPERVINIENTES. Las partes, hasta antes de que se dicte resolución definitiva, podrán ofrecer las pruebas que se refieren a causas supervinientes; que sólo se admitirán si son necesarias a criterio del Juez.

ARTÍCULO 109.- DETERMINACIÓN DE APLICACIÓN DE MEDIDAS. La imposición e individualización de medidas debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;
- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad, y
- IV. En cada resolución, el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

ARTÍCULO 110.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La resolución definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el proceso y de las pruebas y alegatos;
- IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito y la plena responsabilidad del adolescente en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del adolescente, tomando en consideración el dictamen técnico emitido por la Unidad de Evaluación.

Cuando se declare que no quedó comprobada la conducta tipificada como delito o la plena participación del adolescente, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia, preferentemente del Estado;

- VI. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VII. Tratándose de las medidas de internación, el adolescente se pondrá a disposición de la Dirección, a efecto de que se determine el Centro en que se cumplirá la medida;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas;
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso; y
- X. El nombre y la firma del Juez que la emita y la del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

ARTÍCULO 111.- CERTEZA DE LA MEDIDA. Una vez firme la medida, el Juez establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que deberá ser autorizado por el Juez.

TÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DURANTE EL PROCESO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 112.- LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito puede solicitarse por el ofendido o la víctima o sus representantes legales, ante el Juez.

ARTÍCULO 113.- TRÁMITE PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El Juez una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrá traslado de la solicitud respectiva al defensor del adolescente, a sus representantes legítimos u obligados solidarios, y citará a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 114.- SUPUESTOS DEL SOBRESEIMIENTO. Procede el sobreseimiento del proceso en los siguientes casos:

- I. Por muerte del adolescente;

- II. Por padecer el adolescente trastorno psíquico permanente;
- III. Cuando se dé alguna de las hipótesis de prescripción previstas en la presente ley;
- IV. Cuando se compruebe durante el proceso que la conducta atribuida al adolescente no constituye conducta tipificada como delito;
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el probable responsable en el momento de cometer la conducta tipificada como delito era mayor de edad o menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la instancia competente, acompañando las constancias de autos;
- VI. Cuando el adolescente cumpla con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, si se sujetó a ese procedimiento de medios alternos; y
- VII. Cuando transcurra el plazo que se fijó en la suspensión del proceso a prueba sin que ésta fuese revocada.

En los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV y VI el Ministerio Público Especializado podrá decretar el no ejercicio de la acción de remisión y el archivo definitivo del expediente.

ARTÍCULO 115.- CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR SOBRESEIMIENTO. Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento, dará por terminado el proceso y remitirá el expediente a archivo definitivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 116.- SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El **proceso** se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el adolescente ante el Juez que esté conociendo;
- II. Cuando el adolescente se sustraiga de la acción de las autoridades competentes en materia de adolescentes; y
- III. Cuando el adolescente se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del proceso.

ARTÍCULO 117.- PROCEDIBILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso también procederá a petición del defensor del adolescente o del Ministerio Público Especializado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el Juez que esté conociendo o por el Tribunal de Apelación, según corresponda, en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 118.- CONTINUACIÓN DEL PROCESO. Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del proceso, la autoridad competente en materia de adolescentes que corresponda, de oficio o a petición del defensor del adolescente o del Ministerio Público Especializado, decretará la continuación del mismo, siempre que no haya transcurrido la mitad del límite máximo de la pena prevista para la conducta tipificada como delito de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 119.- FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN. En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un adolescente que haya cometido una conducta tipificada como delito o probable responsable de la comisión de ella, ante el Ministerio Público Especializado o ante el Juez, deberán proporcionarse los elementos previstos por el Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público Especializado, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o definitiva dictadas en el proceso que se siga ante la autoridad competente en materia de adolescentes.

Si el adolescente responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito se hubiera trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Ministerio Público Especializado o de la autoridad competente en materia de adolescentes, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de adolescentes son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 120.- CAUSAS DE EXCUSA. Los Agentes del Ministerio Público Especializado, el Magistrado del Tribunal de Apelación, los Jueces de Primera Instancia y los secretarios, se deben excusar de conocer por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo; con alguna de las partes; el defensor; el ofendido o víctima, o sus abogados.
- II. Tener relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso sancionado y respetado por la costumbre o estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Tener interés personal en el proceso, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo.
- IV. Haber sido el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las personas que menciona dicha fracción.
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso.
- VI. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación o demanda hecha por alguna de las personas que se mencionan en la fracción I.
- VII. Seguir algún negocio en el que sea juez o árbitro el ofendido o víctima; el defensor del adolescente; o los abogados de aquellos.
- VIII. Asistir durante la tramitación del asunto, a convites que para ellos diere alguna de las partes, el defensor, ofendidos o víctimas.

- IX. Aceptar dádivas o servicios de algunos de los interesados.
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; o amenazar indebidamente a alguno de ellos.
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario de alguno de los interesados.
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.
- XIII. Ser heredero, legatario o donatario de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.
- XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.
- XV. Haber sido magistrado, juez, árbitro, conciliador o agente del ministerio publico en el mismo asunto o en otro, o en alguna causa anterior o simultánea a la que se está juzgando.
- XVI. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, a favor o en contra de alguno de los interesados.
- XVII. En los demás casos análogos a los anteriores o de mayor gravedad, que de alguna forma pueda afectar su deber de imparcialidad.

ARTÍCULO 121.- CONSECUENCIAS DE LA EXCUSA Y DE LA RECUSACIÓN. La excusa de los Jueces y del Magistrado del Tribunal de Apelación, lo mismo que la recusación, suspenden el desarrollo del proceso hasta que se califiquen; y cuando sean procedentes, hasta que se efectúe el cambio de funcionario.

Si el juez se excusa y está corriendo el término para resolver la situación jurídica del adolescente y en su caso su ampliación, el Secretario lo substituirá y dictará la resolución que proceda. Una vez transcurrido el plazo para impugnar la resolución y admitido o rechazado el recurso que se haga valer, se suspenderá el proceso y se remitirán los autos a la instancia que deba calificar la excusa.

ARTÍCULO 122.- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CALIFICAR LAS EXCUSAS. Las excusas de los jueces se calificarán por el Tribunal de Apelación. La del Magistrado del Tribunal de Apelación, por el Consejo de la Judicatura, circunstancia en la que se llamará al Magistrado Supernumerario.

Recibidos los autos, el Tribunal de Apelación o el Consejo de la Judicatura resolverán dentro del plazo de tres días.

ARTÍCULO 123.- DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA. Contra la resolución que califique la excusa, no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 124.- PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Cuando el Magistrado del Tribunal de Apelación, un Juez o un secretario, no se excuse a pesar de tener algún motivo para ello, procederá la recusación.

Al recusar se expresará concretamente la causa que exista y siendo varias se propondrán al mismo tiempo.

ARTÍCULO 125.- TÉRMINO PARA INTERPONER LA RECUSACIÓN. La recusación puede interponerse en cualquier momento del proceso, pero no después de la citación para la resolución definitiva en la primera instancia o del recurso de apelación en la segunda instancia.

No se admitirá ni dará trámite a ninguna recusación, una vez iniciada una audiencia o diligencia, sino hasta que éstas concluyan.

ARTÍCULO 126.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. No procede recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos.
- II. En la calificación de excusas y recusaciones.
- III. Durante el plazo de cuarenta y ocho horas para emitir la resolución inicial para determinar la situación jurídica del adolescente y, en su caso, la ampliación de aquél.
- IV. Cuando se base en opiniones expresadas por el Juez al intentar la conciliación de las partes.
- V. En los demás casos que no importen conocimiento de causa, ni radique jurisdicción

ARTÍCULO 127.- PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN MOTIVADA POR EL CAMBIO DE PERSONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Si después de citar para la resolución definitiva hay cambio de personal, la recusación se admitirá si se propone al siguiente día hábil posterior a la notificación del auto que lo haga saber.

ARTÍCULO 128.- DECLARACIÓN DE LA RECUSACIÓN CIERTA Y LEGAL. Toda recusación que no se promueva en tiempo y forma, se desechará de plano.

Cuando el juez o el magistrado estime cierta y legal la causa de la recusación, declarará el impedimento sin audiencia de las partes y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

ARTÍCULO 129.- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN. Las recusaciones se calificarán por el órgano jurisdiccional a quien corresponda juzgar de la excusa.

ARTÍCULO 130.- SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O DEL MAGISTRADO. Presentado el escrito de recusación, el Juez o el Magistrado del Tribunal de Apelación se inhibirán de seguir conociendo y al día siguiente dirigirán oficio al superior que deba calificar la recusación. A él añadirán el escrito del interesado y el auto recaído, las constancias que a su juicio sean indispensables y las que el recusante señale al promover el incidente, relacionadas con el motivo de la recusación.

En el oficio de remisión, bajo protesta de decir verdad, harán constar si reconocen o no como ciertos los hechos que se aducen como motivo de recusación, o harán las correspondientes rectificaciones si tales hechos estuvieren referidos de un modo inexacto.

ARTÍCULO 131.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el superior dictará resolución sin más trámite y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado si estima que la causa es legal. En la propia resolución, ordenará la remisión del expediente al Tribunal que deba continuar conociendo del proceso. Si estima que la causa no es de las tipificadas en esta ley, declarará que no ha lugar a la recusación.

Cuando el recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, el superior formará incidente, sin audiencia de la parte contraria, a no ser que ésta lo solicite. Serán admisibles todos los medios de prueba que hubiesen sido ofrecidos por el recusante en su escrito de recusación, por la autoridad recusada en su oficio de remisión o, en su caso, en el escrito en que la contraria haya solicitado intervención. Si se hubiesen ofrecido pruebas se citará a una audiencia dentro

de los tres días siguientes, en la que se admitirán las que deban desahogarse y acto continuo se dictará la resolución que corresponda. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 132.- IRRENUNCIABILIDAD E INVARIABILIDAD DE LA CAUSA DE RECUSACIÓN. Una vez interpuesta la recusación la parte no podrá retirarla ni variar la causa.

ARTÍCULO 133.- DESECHAMIENTO DE LA RECUSACIÓN. Si se declara inadmisibile o no probada la recusación interpuesta, se rechazará de plano toda otra recusación propuesta, aunque el recusante proteste que la causa, cualquiera que sea, es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

En estos casos al recusante se le impondrá multa de hasta cincuenta salarios mínimos y será solidariamente responsable quien le patrocine.

ARTÍCULO 134.- SUSTITUCIÓN DE MAGISTRADO O JUECES POR CAUSA DE RECUSACIÓN. Si el impedido o recusado fuere el Magistrado del Tribunal de Apelación, lo sustituirá el Magistrado Supernumerario.

En los casos de recusación o excusa de los Jueces, se sustituirán unos a otros, considerando a los jueces más cercanos.

ARTÍCULO 135.- DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Las excusas y las recusaciones de los Secretarios no suspenden el proceso y se calificarán por el Juez o Magistrado de quien dependa el funcionario.

Reconocido el impedimento o admitida la recusación por el Juez o Magistrado, el Secretario turnará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Si se declara que el impedimento o que la recusación no es procedente, el Secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 136.- EXCUSA EN CASO EXCEPCIONAL. El Juez que conozca de un proceso con adolescente detenido, deberá excusarse de su conocimiento si al continuar la tramitación ante él, hubiere peligro para el adolescente; o para la seguridad y el orden público, ordenando su traslado al Centro de Internación donde exista más seguridad. El Juez de inmediato remitirá la excusa al Tribunal de Apelación, el que desde luego y de plano la calificará, y si es justificada, ordenará que conozca del asunto otro Juez donde presuntamente no exista motivo de excusa extraordinaria, al que remitirá los autos.

ARTÍCULO 137.- DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Tratándose de las excusas y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público Especializado, las sustituciones de los mismos, en caso de ser procedentes, se realizarán por las instancias que conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público sean competentes.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS ALTERNOS AL JUZGAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 138.- MEDIOS ALTERNOS AL JUZGAMIENTO. Los procedimientos de medios alternos al juzgamiento se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que el adolescente y el ofendido o víctima participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta tipificada como delito que se atribuye a aquél; siempre que no se trate de los delitos graves previstos en las leyes penales.

ARTÍCULO 139.- CLASIFICACIÓN. Serán aplicables como medios alternos al juzgamiento los procedimientos de conciliación y de suspensión del proceso a prueba.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 140.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN. La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el Juez correspondiente.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público Especializado, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto.

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 141.- CASOS EN QUE PROCEDE LA CONCILIACIÓN. Sólo procederá la conciliación cuando se trate de conductas que reciban tratamiento en vía de falta penal, se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internación, siempre que se garantice la reparación del daño.

ARTÍCULO 142.- DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. En los casos a que se refiere el artículo anterior, es obligación del Ministerio Público Especializado proponer y en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos, el Juez hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen de recurrir a la conciliación, cuyo procedimiento se realizará ante el Juez de la causa, a petición de las partes.

ARTÍCULO 143.- TIEMPO EN QUE PUEDE REALIZARSE LA CONCILIACIÓN. La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público Especializado y hasta antes de que se dicte resolución definitiva.

ARTÍCULO 144.- ACUERDOS Y ACTA DE CONCILIACIÓN. Presentes las partes y los demás interesados, deberá explicarles el objeto de la diligencia. El Juez o el Ministerio Público Especializado según sea el caso, deberán instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del adolescente planteadas por conducto de su defensor o de su representante legal y la de la parte ofendida o víctima, expresada por sí o por conducto de sus abogados o de sus representantes legales.

Si se llega a un acuerdo y éste es aprobado por la autoridad conciliadora, las partes firmarán el acta de conciliación. Pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al conciliador sobre la observancia de lo pactado.

ARTÍCULO 145.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN POR ACUERDO CONCILIATORIO. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, se suspenderá el proceso, así como el término de prescripción de la acción, mientras esté pendiente el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 146.- EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO RESPECTO AL HECHO IMPUTADO AL ADOLESCENTE. El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

ARTÍCULO 147.- CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del proceso mediante sobreseimiento y ordenará su archivo definitivo. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el proceso continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio tendrá eficacia jurídica únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlos valer ante los tribunales competentes, mediante petición por escrito solicitando su reconocimiento y ejecución de dicha autoridad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 148.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. En los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes penales esté sancionada con privación de libertad y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del Ministerio Público Especializado o del defensor del adolescente.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público Especializado y hasta antes de la audiencia final del juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe remisión, se estará a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público Especializado.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente, sus representantes u obligados solidarios conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público Especializado, a la víctima de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia inicial de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a

critérios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

ARTÍCULO 149.- PLAZOS Y REGLAS EN LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir narcóticos o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- IX. No conducir vehículos, o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el representante del Ministerio Público Especializado.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público Especializado, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia

ARTÍCULO 150.- CONSERVACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el Ministerio Público Especializado tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

ARTÍCULO 151.- REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del Ministerio Público Especializado, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la

reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

ARTÍCULO 152.- CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una resolución definitiva absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 153.- PERSISTENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES Y SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO ANTE LA NO REVOCACIÓN DE SU SUSPENSIÓN. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de los plazos ministeriales y procesales correspondientes.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 154.- MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN. Las medidas de orientación y de protección tienen como propósito brindar al adolescente que ha cometido conductas tipificadas como delitos en las leyes penales una experiencia de legalidad y que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás, así como evitar su reincidencia de tales conductas en el futuro.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de la Dirección, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

ARTÍCULO 155.- DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN. Son medidas de orientación las siguientes:

- I. El apercibimiento;
- II. La terapia ocupacional; y
- III. La obligación de obtener un trabajo.

ARTÍCULO 156.- APERCIBIMIENTO. El apercibimiento es la llamada de atención que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para el ofendido o la víctima, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola de las previstas en esta ley.

La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

La aplicación de esta medida se ejecutará el día en que el Juez haya emitido la resolución definitiva, de la que se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el propio Juez, el adolescente y quienes hayan estado presentes. En ese mismo acto el Juez podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

ARTÍCULO 157.- TERAPIA OCUPACIONAL. La terapia ocupacional consiste en la realización, por parte del adolescente, de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social, para inculcarle el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados y durará el tiempo que el Juez competente considere pertinente, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

En la resolución definitiva, cuando el Juez aplique esta medida, asentará el tipo de servicio que debe prestar el adolescente, el lugar donde deba realizarlo, el horario en que debe prestarlo, así como el número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los lugares en que el adolescente preste el servicio a efecto de dar seguimiento periódicamente a la medida impuesta, informando al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 158.- OBLIGACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO. La obligación de obtener un trabajo consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de la autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar, a efecto de que encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral.

El Juez, al determinar esta medida en su resolución definitiva, tomará en cuenta el tipo de trabajo que puede realizar el adolescente, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá ejecutarla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.

Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección.

En la ejecución de esta medida invariablemente deberán observarse las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los centros de trabajo en que el adolescente labore, a efecto de dar seguimiento periódicamente a la medida impuesta, informando al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 159.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Libertad condicionada;
- II. Asistir a instituciones especializadas;
- III. Acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;
- IV. Prohibición de asistir a determinados lugares;
- V. Prohibición de conducir vehículos automotores;
- VI. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; y
- VII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos.

ARTÍCULO 160.- LIBERTAD CONDICIONADA. La libertad condicionada consiste en ordenar al adolescente que continúe con su vida cotidiana en su domicilio familiar o en el lugar en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, siempre que tales lugares no hayan influido en su conducta tipificada como delito, realizando actividades dirigidas a inculcarle el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia en común tiene el respeto a los derechos de los demás, bajo la supervisión de aquella persona que determine el Juez.

Para el cumplimiento de esta medida, el Juez en su resolución definitiva, la combinará con otras previstas en este capítulo.

Esta medida de protección se llevará a cabo con el seguimiento que realice la Dirección, la que promoverá socialmente al adolescente y proporcionará orientación a su familia. Esta dependencia deberá rendir informes periódicamente al Juez del cumplimiento o incumplimiento de la medida, la que no podrá ser mayor de cuatro años.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 161.- ASISTENCIA A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS. La medida para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Juez determine, consiste en que el adolescente, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente, a efecto de proveer su reintegración y adaptación social, la que no podrá exceder de dos años.

Si el adolescente, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas que a juicio del Juez corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con las instituciones especializadas a que se refiere este artículo, con el propósito de dar seguimiento al progreso del adolescente con la aplicación de esta medida, informando periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 162.- ACUDIR A INSTITUCIONES EDUCATIVAS. La medida para acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, tiene como finalidad motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir educación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

El Juez señalará en la resolución definitiva, cuando aplique esta medida, el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, la que no podrá ser mayor a cuatro años.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con las instituciones especializadas a que se refiere este artículo, a efecto de facilitar el acceso del adolescente a los centros educativos existentes, así como para dar seguimiento al progreso obtenido por éste con la aplicación de esta medida, informando periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 163.- PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no acuda a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad, con el propósito de evitar que tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

El Juez deberá indicar en forma clara y precisa en su resolución definitiva los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares. Igualmente informará periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de esta medida.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 164.- PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al adolescente la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, cuando haya realizado la conducta sancionada conduciendo dichos vehículos, a efecto de que aprenda del valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Para este efecto, la Dirección hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

ARTÍCULO 165.- PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS. La prohibición de relacionarse con determinadas personas consiste en ordenar al adolescente abstenerse de

frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo, evitando con ello que lo utilicen o lo induzcan a la realización de conductas socialmente negativas.

El Juez, al determinar esta medida en su resolución definitiva, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, el Juez deberá establecer el lugar en donde el adolescente deba residir hasta en tanto tenga vigencia la medida.

La Dirección debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución, informando periódicamente al Juez respecto al cumplimiento o incumplimiento de la medida.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 166.- ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONSUMIR NARCÓTICOS. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos consiste en ordenar al adolescente que no ingiera ni consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado durante un periodo máximo de cuatro años, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido o utilizado, con el propósito de evitarle el acceso al alcohol y todo tipo de narcóticos, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de conminarlo para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con instituciones especializadas a efecto de realizar las siguientes acciones:

- I. Realizar programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de narcóticos;
- II. Aplicar los programas a que se refiere la fracción anterior; y
- III. Llevar a cabo revisiones médicas y análisis clínicos, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos.

La contravención que de esta medida haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la misma.

La Dirección informará periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de esta medida. En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 167.- RESPONSABILIDAD DE LOS QUE EJERCEN LA GUARDA O CUSTODIA DEL ADOLESCENTE. En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo se impondrán a los responsables de la guarda o custodia del adolescente, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Cuando el adolescente, los representantes legales o encargados de éste quebranten la medida impuesta, el Juez que la haya ordenado, atendiendo a las circunstancias, podrá sustituirla por la de tratamiento externo, y cuando éste no se cumpla en sus términos, podrá reemplazarla por la de tratamiento mixto.

En este caso, previa a la aplicación de la sanción o la sustitución de la medida, se oír a las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga. En vista de lo que expresen las partes, el juez resolverá de inmediato lo procedente.

Si determinadas las medidas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se reiterara su inobservancia, se procederá por desacato considerándolo como delito grave, para los efectos de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 168.- EL TRATAMIENTO. Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas y métodos especializados para lograr la reintegración y adaptación social del adolescente.

Estas medidas consistirán en tratamientos de privación de la libertad diversos que podrán aplicarse de forma domiciliaria, en centros de internación especiales o de manera mixta, con el propósito de que faciliten los procesos de reflexión sobre la responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas tipificadas como delitos cometidas por adolescentes.

ARTÍCULO 169.- MODALIDADES DEL TRATAMIENTO. El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. En el medio sociofamiliar del adolescente o, de no ser posible por razones de conveniencia o imposibilidad, en la casa de cualquier familiar o en domicilio alterno, cuando se aplique el tratamiento externo;
- II. En los Centros de Internación para adolescentes con la modalidad de internamiento durante el tiempo libre, cuando se apliquen medidas de tratamiento mixto; y
- III. En los Centros de Internación para adolescentes, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

ARTÍCULO 170.- TRATAMIENTO EN EL MEDIO SOCIOFAMILIAR O EN HOGARES DE FAMILIAS O DOMICILIOS ALTERNOS. El tratamiento del adolescente en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o domicilios alternos, consistirá en la prohibición al adolescente de salir de su domicilio, a efecto de que se le apliquen las medidas ordenadas por el Juez en la resolución definitiva, que podrán consistir en las de orientación y protección a que se refiere esta ley.

La prohibición a que se refiere este artículo se aplicará sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación que requiera, a efecto de supervisar la adecuada aplicación del tratamiento establecido por el Juez, cuya duración no podrá ser menor de un año ni exceder de tres años.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 171.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN EN TIEMPO LIBRE. El tratamiento de internación en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internación durante los lapsos de tiempo diurnos que se le impongan por el

Juez en la resolución definitiva. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo. Esta medida será aplicable en aquellos delitos graves no comprendidos en el párrafo segundo del artículo 172 de esta ley.

En la resolución definitiva que determine el tratamiento a que se refiere este artículo, el Juez establecerá, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. El Centro de Internación en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que deba presentarse y permanecer en las instalaciones del Centro de Internación; y
- III. Las actividades que deberá realizar en los Centros de Internación.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deberán estar separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

La Dirección supervisará la adecuada aplicación del tratamiento establecido por el Juez, cuya duración no podrá ser menor de un año ni exceder de tres años.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 172.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. El tratamiento de internación consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial, salvo casos urgentes a juicio del titular del propio Centro. Esta medida sólo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales y en el caso del supuesto previsto en el artículo 167 de esta ley, a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizarlas, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que haya actualizado el adolescente de acuerdo con las sanciones que determina el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código en cita. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro exclusiva para adolescentes sujetos a internación que han alcanzado la mayoría de edad, continúen con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

Al imponerse el tratamiento de internación, se computará como parte del cumplimiento del mismo, el tiempo de internación provisional que se le haya aplicado al adolescente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 173.- CENTROS DE INTERNACIÓN. La Dirección contará con los Centros de Internación que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de adolescentes, o, en su caso, dispondrá de áreas especializadas en los centros de readaptación social cuando el sujeto de la medida cumpla dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 174.- CONFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Los Centros de Internación deberán estar diseñados para lograr la reintegración y adaptación social de los adolescentes contando con las instalaciones y servicios que satisfagan las exigencias de higiene y de la dignidad humana, apropiadas para garantizar el derecho de disfrutar de actividades y programas que le sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

ARTÍCULO 175.- DE LAS ACTIVIDADES EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Los Centros de Internación brindarán a los adolescentes internos actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección que sean necesarias para el desarrollo de dichas actividades.

ARTÍCULO 176.- BASES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Las medidas de tratamiento mixto o de internación que determine el Juez en su resolución definitiva, serán aplicadas en los Centros de Internación atendiendo a las características de los adolescentes en relación con su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 177.- UBICACIÓN DEL LUGAR DE INTERNACIÓN. El lugar de internación del adolescente será preferentemente el más cercano al de su domicilio, a fin de facilitar el contacto con su familia y no podrá ser trasladado sin causa justificada de un centro a otro.

ARTÍCULO 178.- LUGAR PARA LA DETENCIÓN PROVISIONAL. Los adolescentes a los que no se les haya dictado resolución definitiva deben estar separados de quienes estén recibiendo tratamiento mixto o en internación.

ARTÍCULO 179.- DERECHO DE VISITA Y ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Las autoridades procurarán y facilitarán el acceso y contacto de los adolescentes con las familias en los Centros de Internación.

Los adolescentes tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, a comunicarse por teléfono y /o escrito mediante correspondencia y a informarse periódicamente de los acontecimientos del exterior mediante la lectura de diarios y acceso a programas de radio y televisión, en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 180.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los adolescentes que no cuenten con la educación primaria y secundaria la recibirán en los Centros de Internación, pero los certificados de estudios durante su internamiento no deberán indicar en ningún caso que los adolescentes estuvieron reclusos.

Se deberá alentar que se continúen con estudios no obligatorios y que se aprenda el ejercicio de algún arte u oficio que le sea útil cuando termine su tratamiento.

ARTÍCULO 181.- DERECHO LABORAL DEL ADOLESCENTE. Los adolescentes tendrán derecho a realizar trabajo remunerado en el interior de los centros, aplicándoseles las reglas de la Ley Federal del Trabajo

ARTÍCULO 182.- PROHIBICIÓN DE PROLONGAR EL INTERNAMIENTO. No podrá prolongarse el internamiento por razón de trabajo, estudio o capacitación.

ARTÍCULO 183.- DERECHO A LA SALUD. Los adolescentes tienen derecho a recibir atención médica preventiva y correctiva. La administración de medicamentos deberá hacerse en términos del Reglamento

Interior correspondiente.

Se deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrado por personal calificado.

ARTÍCULO 184.- DERECHO A SALIR DEL CENTRO PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. Sólo se podrá autorizar la salida del adolescente de los Centros de Internación, para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del adolescente se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean violatorias de los derechos fundamentales del propio adolescente.

ARTÍCULO 185.- SEGURIDAD EN LOS CENTROS Y EN LOS TRASLADOS. Dentro del Centro de Internación nadie, incluyendo los elementos de seguridad, podrá portar armas de fuego, salvo los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 44 de esta ley.

Durante los traslados de los adolescentes se adoptarán las medidas de seguridad y protección que se requieran.

ARTÍCULO 186.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. La aplicación de los procedimientos disciplinarios deberá contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada dentro del Centro de Internación. El Reglamento establecerá las conductas sancionadas, las medidas disciplinarias y el mecanismo para aplicarlas, quedando prohibidas las que impliquen trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria y penas de aislamiento, así como cualquier otra que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

Ningún adolescente puede ser sancionado sin que sea informado debidamente de la conducta infractora dentro del Centro de Internación y de la sanción aplicable, respetándose su derecho.

ARTÍCULO 187.- CASOS DE TRATAMIENTO INTENSIVO. La Dirección deberá contar con establecimientos especiales o con áreas específicas dentro de los Centros de Internación, para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I. Gravedad de la conducta tipificada como delito cometida;
- II. Alta agresividad;
- III. Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta tipificada como delito;
- V. Falta de apoyo familiar; y
- VI. Ambiente social criminológico.

ARTÍCULO 188.- DICTAMEN DEL DESARROLLO Y AVANCE DE MEDIDAS. El Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación rendirá un dictamen de evaluación sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que el Juez resuelva lo conducente, tomando en consideración la opinión de la Unidad de Evaluación.

El Juez, con base en el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación, así como la opinión de la Unidad de Evaluación, y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al adolescente de las mismas o modificarlas según las circunstancias que se desprendan de la evaluación. Lo anterior, siempre que se haya cumplido la mitad de la medida impuesta, con excepción de las conductas tipificadas como delitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 172 de esta ley en las que se deberá haber cubierto las tres cuartas partes de la medida.

Las medidas impuestas se mantendrán sin cambio por parte del Juez en atención a las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

El primer dictamen se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada cuatro meses.

CAPÍTULO CUARTO DEL SEGUIMIENTO DEL TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN

ARTÍCULO 189.- SEGUIMIENTO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN. Una vez que concluyan las medidas de tratamiento de internación, se llevará a cabo el seguimiento técnico por parte de la Dirección, con el propósito de reforzar y consolidar la reintegración y adaptación social del adolescente.

ARTÍCULO 190.- DURACIÓN DEL SEGUIMIENTO. El seguimiento técnico de la medida de tratamiento de internación tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de ésta, informando de dicho seguimiento al Juez que la haya decretado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 191.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. Son resoluciones impugnables a través del recurso de inconformidad, las opiniones del Ministerio Público Especializado que decidan en forma definitiva el no-ejercicio de la acción de remisión.

ARTÍCULO 192.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tendrán legitimación para interponer el recurso de inconformidad el ofendido o víctima; o el abogado de éstos.

ARTÍCULO 193.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y PLAZO PARA INTERPONERLO. El ofendido o víctima, por sí o por conducto de su apoderado o abogado, podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito; dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la opinión de no-ejercicio de la acción de remisión. Al interponer el recurso expresarán los agravios.

La falta de agravios, motivará que el recurso se declare desierto. Esta declaración la hará el Juez de Primera Instancia Especializado. Sin embargo, el mismo podrá suplir la deficiencia de los agravios que sí se presenten.

ARTÍCULO 194.- AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El recurso se interpondrá ante el Ministerio Público Especializado que resolvió el no-ejercicio.

El agente del Ministerio Público Especializado que opinó el no-ejercicio, dentro de los tres días siguientes de recibir el recurso, mandará notificar personalmente al adolescente y a sus representantes, si tienen su

domicilio en el lugar y ya hayan comparecido con tal carácter. En su defecto, los notificará por lista en la propia Agencia.

Una vez practicadas las notificaciones, el agente del Ministerio Público Especializado remitirá de inmediato el expediente de investigación y las constancias de las notificaciones personales al ofendido y/o víctimas, así como de las del adolescente y sus representantes; o la razón de que se hicieron por lista, al Juez de Primera Instancia Especializado competente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial,

ARTÍCULO 195.- INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO. El adolescente señalado como probable responsable y sus representantes, podrán intervenir como parte en el recurso de inconformidad, en su calidad de terceros interesados, a efecto de que puedan formular alegatos ante el Juez de Primera Instancia Especializado en un plazo de tres días contado a partir del día de la notificación por lista del auto de radicación.

ARTÍCULO 196.- RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO. El Juez de Primera Instancia Especializado radicará y admitirá o desechará el recurso. Si lo desecha, declarará firme la resolución recurrida.

Desde el auto de radicación del recurso se ordenará poner el expediente a la vista de las partes, quienes podrán presentar alegatos dentro de los tres días siguientes al de la notificación por lista y dentro de los ocho días siguientes, emitirá la resolución correspondiente.

La resolución del Juez de Primera Instancia Especializado podrá confirmar, modificar o revocar la opinión de no-ejercicio de la acción de remisión.

ARTÍCULO 197.- CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO. Si el Juez de Primera Instancia Especializado resuelve revocar o modificar la opinión de no-ejercicio de la acción de remisión, de tal manera que ésta se deba ejercitar; remitirá al Ministerio Público Especializado que la emitió, el testimonio de la resolución y las demás constancias que integran el expediente de la investigación.

En este caso, el Ministerio Público Especializado deberá ejercitar la acción de remisión ante el Juez competente, quien resolverá con plena autonomía sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

ARTÍCULO 198.- DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. La resolución de no-ejercicio de la acción de remisión, que pronuncie el Ministerio Público Especializado quedará firme en su integridad o en parte de ella, cuando:

- I. El ofendido o víctima manifieste su conformidad con ella; o no la recurran.
- II. Cuando la recurran fuera de tiempo u omitan expresar agravios;
- III. El Juez de Primera Instancia Especializado confirme la opinión de no-ejercicio o la modifique; de tal manera que queden a salvo algunas conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, y/o adolescentes probables responsables por los que la acción de remisión no deba ejercitarse.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 199.- RECURSO DE APELACIÓN. Procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación contra las resoluciones inicial y definitiva; las que pongan fin a la acción, imposibiliten que ésta continúe o provoquen grave estado de indefensión; así como las que modifiquen o den por terminadas las medidas impuestas conforme a esta ley.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo de las medidas, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación o modificación de dichas medidas, serán recurribles a instancia del Ministerio Público Especializado o del defensor.

ARTÍCULO 200.- OBJETO DEL RECURSO. El recurso de apelación tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Jueces conforme a lo previsto en este capítulo.

Se modificará o revocará la resolución que se apeló, si para ello hay agravios fundados. Si son infundados, se confirmará.

ARTÍCULO 201.- LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Únicamente podrán recurrir en apelación quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido se considerarán interesados:

- I. El Ministerio Público Especializado;
- II. El adolescente, por conducto de su defensor;
- III. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del adolescente; y
- IV. El ofendido o la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño, por sí o por conducto de sus legítimos representantes.

Tratándose de las fracciones II y III de este artículo, cuando el defensor, los legítimos representantes o los encargados del adolescente no interpusieran el recurso correspondiente, el propio adolescente podrá hacerlo. En este supuesto el Juez de Primera Instancia proveerá lo necesario para que sea debidamente asistido en la expresión de agravios y hasta la conclusión del procedimiento ante el Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 202.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, ante el Juez que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de los cinco días posteriores al del que surta efectos la notificación.

En el escrito, el recurrente deberá expresar los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada y exhibir una copia del mismo para agregar al expediente, más las que sean necesarias para cada una de las partes.

El Juez sólo tendrá por interpuesto el recurso sin pronunciarse sobre su admisión, y correrá traslado a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá al tribunal de alzada con el original del escrito de apelación y los de contestación de las partes que lo hubieren hecho, copia de las actuaciones que estime pertinentes.

El Tribunal de Apelación podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales cuando estén en estado.

La apelación no implicará la paralización ni la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 203.- SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.- El recurso de apelación será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo anterior, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

ARTICULO 204.- TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Apelación, decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los cinco días siguientes citará a una audiencia en la que oirá a las partes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar notas escritas sobre sus planteamientos.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso se le concederá la palabra en último término.

ARTICULO 205.- DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Una vez celebrada la audiencia oral, el Tribunal de Apelación resolverá el recurso planteado salvo en casos complejos, según criterio del titular, en los que deberá, en un plazo no mayor de ocho días, resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 206.- SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El Tribunal de Apelación deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente, a través de su defensor, los legítimos representantes o los encargados de aquél.

ARTÍCULO 207.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. En la resolución que ponga fin a los recursos, el Tribunal de Apelación podrá disponer:

- I. La confirmación de la resolución recurrida;
- II. La modificación de la resolución recurrida;
- III. Se declare insubsistente la resolución recurrida, para el efecto de que se reponga el proceso;
- IV. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso: y
- V. El sobreseimiento por configurarse una de las causas previstas en esta ley.

ARTÍCULO 208.- CARÁCTER DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Las resoluciones del Tribunal de Apelación serán definitivas e inatacables, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 209.- TESIS EN MATERIA DE ADOLESCENTES. Formarán tesis en materia de adolescentes que serán aplicables en el Estado, aquellas que se integren por el criterio de tres resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido del Tribunal de Apelación.

TÍTULO OCTAVO DE LA PRECLUSIÓN Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 210. PRECLUSIÓN DE LA QUERELLA. El derecho para formular querrela precluye en seis meses, que se contarán a partir del día en el que cualquier persona con legitimación para formularla conozca de la conducta tipificada como delito en las leyes penales; o en un año con independencia de esa circunstancia, a partir del día en que se cometió según las reglas establecidas en el Código Penal vigente en el Estado.

Si se trata de requisito de procedibilidad equivalente a la querrela, se estará a lo que previene el párrafo anterior, salvo disposición específica.

La preclusión del derecho de querrela o de requisito de procedibilidad equivalente, extingue la acción de remisión. El término de la preclusión del derecho de querrela o de requisito de procedibilidad equivalente transcurrirá con independencia de los términos para que prescriba la acción de remisión.

ARTÍCULO 211. NATURALEZA Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción es personal, extingue la acción de remisión así como las medidas y para ello bastará el transcurso del tiempo que señale esta ley.

Los plazos de prescripción de la acción de remisión serán continuos. En ellos se considerará a la conducta tipificada como delito en las leyes penales con sus modalidades.

ARTÍCULO 212. INICIATIVA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR. La prescripción de la acción de remisión se declarará por el Ministerio Público Especializado o el Juez, de oficio o a petición de parte, según ocurra durante la etapa de investigación o en el proceso.

La prescripción de la medida se declarará por el juzgador. Si la Dirección, una vez que tenga a su disposición al adolescente, advierte que la medida prescribió, hará saber esta circunstancia al juzgador, quien de inmediato decidirá de plano.

ARTÍCULO 213. PLAZOS ESPECIALES EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN SEGÚN LA MEDIDA ATRIBUIBLE. La acción para exigir responsabilidad a un adolescente, conforme a esta ley, prescribirá a los ocho años en los casos de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito que se persiga de oficio. En delitos que se persigan por querrela de parte ofendida, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 214. SUPUESTOS QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El término de prescripción de la acción de remisión sólo se suspenderá:

- I. Cuando se interponga recurso de inconformidad contra el inejercicio de la acción de remisión; desde que se interponga el recurso hasta que se resuelva;
- II. Cuando al adolescente se le procese o cumpla medida fuera del estado, si es que la acción de remisión ya se ejercitó ante el juez y mientras el adolescente se encuentre en internamiento provisional o definitivo;
- III. Cuando se celebre convenio sobre reparación del daño entre el ofendido o víctima y el adolescente probable responsable o sus representantes, cuyo incumplimiento dará lugar a que continúe la investigación o proceso, en su caso; y
- IV. Cuando se haya suspendido el proceso a prueba.

ARTÍCULO 215. SUPUESTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. La prescripción de la acción de remisión sólo se interrumpirá:

- I. Cuando se detiene al adolescente, en cualquier tiempo, dentro del término previsto en esta ley;
- II. Cuando el Ministerio Público Especializado, desahogue medio de prueba relativo a los elementos de la conducta tipificada como delito en las leyes penales, dentro de la primera mitad del término de prescripción; y

- III. Cuando al adolescente probable responsable se le sujete a proceso, con motivo del auto respectivo o el de detención; o por promoción en el propio proceso.

ARTÍCULO 216. BASES PARA REINICIAR EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN, CUANDO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO. Cuando el término de la prescripción de la acción de remisión se interrumpa, aquél empezará a correr de nuevo a partir del día siguiente al en que ocurra cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. El adolescente probable responsable obtenga o se le ponga en libertad; o se evada, si estaba detenido.
- II. Se desahogue un medio de prueba relativo a los elementos de la conducta tipificada como delito en las leyes penales en la investigación, en el término a que alude la fracción II del artículo que antecede;
- III. El adolescente probable responsable se sustraiga al procedimiento. Si estaba en libertad conforme a lo previsto en esta ley, se tomará como base el día en el que dio motivo para su revocación.

ARTÍCULO 217. FORMA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SEGÚN SE TRATE DE SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN. El día en el que cese una causa que suspenda la prescripción de la acción de remisión se reanudará su término; computándose a favor del adolescente probable responsable el tiempo que transcurrió antes de que se diera la causa suspensiva. Al día siguiente que cese una causa que interrumpa la prescripción, se reiniciará todo su término, sin computarse el tiempo anterior.

ARTÍCULO 218. PLAZOS EN LOS QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Con independencia de los términos prescriptivos de la acción que pueda ejercitarse en juicio civil; la acción para reclamar la reparación del daño al adolescente probable responsable en el proceso o a los obligados solidarios dentro del proceso, prescribirá en un plazo igual a la prescripción de la acción de remisión, según la medida que corresponda.

Las mismas causas que suspenden o interrumpen el término de prescripción de la acción de remisión, suspenderán o interrumpirán el de la prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño en el proceso previsto en esta ley.

ARTÍCULO 219. BASE GENERAL PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas impuestas en forma definitiva, prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

La prescripción de la medida de internamiento definitivo se interrumpirá con la detención del adolescente, aunque se ejecute por otra conducta tipificada como delito en las leyes penales, o cuando se presente voluntariamente.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 220.- DERECHOS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS. Además de los previstos en la Constitución y demás legislaciones aplicables, los ofendidos o las víctimas tienen los siguientes derechos:

- I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

- II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta ley;
- III. Que el Ministerio Público Especializado les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en coadyuvante, para lo cual, si fuere necesario, deberán contar con la asistencia de un abogado;
- IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;
- V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión del proceso, siempre que lo soliciten;
- VI. Si están presentes en la audiencia inicial del juicio, a solicitar la conciliación del conflicto;
- VII. Si concurrieren a la audiencia final del juicio, a tomar la palabra en los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VIII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el que fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán de requerir la dispensa, por sí o por sus representantes legales o custodios con anticipación;
- IX. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;
- X. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
- XI. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y
- XII. Interponer el recurso de apelación contra la resolución de sobreseimiento y en los demás casos en que lo autorice la ley.

ARTÍCULO 221.- DERECHO A LA PRIVACIDAD DEL ADOLESCENTE SUJETO A PROCESO. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los adolescentes sujetos al proceso y las medidas de orientación, de protección y tratamiento que les fueron impuestas.

ARTÍCULO 222.- CONDICIONAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL TRATAMIENTO. El tratamiento no se suspenderá aún cuando el adolescente cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Juez, haya logrado su reintegración y adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo, mixto o interno.

ARTÍCULO 223.- INALTERABILIDAD DE LAS MEDIDAS. Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo podrán rendir los informes conducentes a las evaluaciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 224.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR ADOLESCENTES. Cuando un adolescente menor de dieciocho años de edad, incurra en alguna infracción a leyes o reglamentos administrativos estatales o municipales, serán presentados ante las autoridades administrativas que correspondan para su atención, conforme a los ordenamientos jurídicos que al efecto corresponda aplicar. En los casos que se juzgue necesario, podrá hacerse comparecer a sus legítimos representantes o personas a cuyo cuidado se encuentren.

ARTÍCULO 225.- DESTINO DE SANCIONES PECUNIARIAS. Las sanciones pecuniarias que conforme a esta ley se apliquen por los órganos jurisdiccionales, se destinarán al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor el 12 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de fecha 14 de junio de 1994 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- La ley que se aprueba mediante el presente Decreto, se aplicará desde luego una vez que entre en vigor; a cuyo efecto, se implementaran oportunamente los mecanismos y medidas para la operatividad del sistema de justicia para adolescentes en Coahuila.

CUARTO.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado establecerán los mecanismos de coordinación a efecto de llevar a cabo la transferencia de las instancias del Consejo de Menores previstas en la ley que se abroga mediante el artículo segundo transitorio de este Decreto. Dicha transferencia considerará los recursos materiales, económicos, personales y presupuestales correspondientes.

QUINTO.- El Consejo de Menores continuará atendiendo los asuntos de su competencia conforme a lo previsto en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, hasta en tanto entre en vigor la presente Ley de Justicia Para Adolescentes.

A partir de la fecha de su vigencia, los Jueces de Primera Instancia Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes sustituirán a los Consejeros Unitarios y los Agentes del Ministerio Público Especializado a los Comisionados de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores; y los procedimientos que se encuentren en trámite deberán concluirlos mediante resolución definitiva conforme a la Ley anterior. Contra dicha resolución procederá, en su caso, el recurso de apelación previsto en esta Ley.

En la misma fecha, el Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes sustituirá a la Sala Superior y resolverá en definitiva los asuntos que se encuentren en trámite en segunda instancia.

Para el trámite del procedimiento, la interposición de un recurso, la aplicación de una medida o el ejercicio de algún derecho se estará a la Ley que resulte más favorable al adolescente.

SEXTO.- Los adolescentes sujetos a proceso o que se encuentren cumpliendo una medida en atención a la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente ley en todo aquello que les beneficie.

SÉPTIMO.- Para facilitar la interpretación y aplicación del presente Decreto, el Ejecutivo publicará la Exposición de Motivos que con él se acompaña, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**FRANCISCO JAVIER Z´CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, 31 de Agosto de 2006

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

**LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 15 DE ENERO DE 2008.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades que actualmente ejecutan funciones que mediante el presente Decreto se transfieren a la Secretaría de Gobierno, contarán con un término de 30 días hábiles para adecuar los manuales de organización y demás procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

TERCERO. Se otorga un plazo de 30 días hábiles para que se lleven a cabo las reformas y adecuaciones a las disposiciones reglamentarias que correspondan.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 38 / 12 DE MAYO DE 2009 / DECRETO 051

PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 / 18 DE MARZO DE 2014 / DECRETO 464

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

P.O. 71 / 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 / DECRETO 121

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

P.O. 104 / 29 DE DICIEMBRE DE 2015 / DECRETO 230

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.